



30
15/06/2017

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Fecha de Clasificación:
Delegación en el Estado de Colima.
RESERVADA. 1-21
Período de Reserva:
Fundamento Legal LFTAIPG.
Art. 110 fracción XI.
Ampliación del Periodo de Reserva
Confidencial.
Fórmula del Titular de la Unidad: CNR
Fecha de desclasificación:
Fórmula y cargo del Servidor público
ZDCR/ Subd. Jurídico.

Resolución Administrativa No. PFFPA/13.2/2C.27.5/0010/2017/0139/2017

Expediente No. PFFPA/13.2/2C.27.5/0010-17

- - - En la ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, a los 21 (veintiún) días del mes de Junio del año 2017 (dos mil diecisiete).

- - - **VISTO** para resolver el expediente administrativo seguido en contra de la C. [REDACTED] derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en los numerales del 161 al 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y con relación al artículo 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de evaluación del impacto ambiental; en consecuencia, se dicta la siguiente Resolución Administrativa definitiva que a la letra dice: - - -

RESULTANDO:

- - - **PRIMERO:** Que el día 06 (seis) de marzo de 2017 (dos mil diecisiete), el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima C. Dr. Ciro Hurtado Ramos, emitió Orden de inspección en materia de Impacto Ambiental No. **PFFPA/13.3/2C.27.5/0046/2017**, en la que comisionó a los CC. Raúl Collaz García, Alberto Méndez Trujillo, María Heliodora Meza Velázquez, Abel García Bejarano, Roberto Martínez López, Verónica Benites Virgen y Jesús Alejandro Solano Díaz, para que realizaran inspección a la C. [REDACTED] en el lugar a inspeccionar **en lote ubicado entre las coordenadas referenciadas** [REDACTED]

[REDACTED] Municipio de [REDACTED] Estado de [REDACTED] con el OBJETO que se omite en obvio de repeticiones, relativo a la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para llevar a cabo obras y/o actividades de desarrollos inmobiliarios en ecosistemas costeros y/o en Zona Federal Marítimo Terrestre y/o en terrenos ganados al mar. Lo anterior, en virtud de que el día 15 (quince) de febrero de 2017 (dos mil diecisiete) Vincent Michael Carter solicitó a esta dependencia mediante escrito libre solicitó el inicio de procedimiento que determinara la responsabilidad las obras llevadas a cabo en el sitio, que forma parte de una superficie cuya solicitud de concesión incluye, como lo demostró con el oficio que anexó [REDACTED] expedido el 23 (veintitrés) de enero de 2017 (dos mil diecisiete) por la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. - - -

- - - **SEGUNDO:** Que en cumplimiento a la Orden de Inspección en Materia Impacto, precisada en el resultando inmediato anterior; en fecha 06 (seis) de marzo del año en curso, se practicó visita de inspección a la C. [REDACTED] levantándose al efecto el Acta de Inspección No. **010/2017**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación de dicha acta, se infiere la posible contravención a las disposiciones contenidas en los **artículos 28 fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso R) fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.** - - -



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

- - - **TERCERO:** En virtud de lo anterior, esta Delegación consideró necesario emplazar a la C. [REDACTED], por lo que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le dio a conocer del inicio del Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, mediante Acuerdo de Emplazamiento No. **PFPA/13.5/2C.27.5/0214/2017**, de fecha 18 (dieciocho) de abril del año 2017 (dos mil diecisiete), siendo debidamente notificado el día 24 (veinticuatro) de abril de 2017 (dos mil diecisiete), para que dentro del término legal de 15 (quince) días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos u omisiones asentados en el **Acta de Inspección No. 010/2017**. -----

- - - **CUARTO:** A pesar de haber sido debidamente emplazada a procedimiento administrativo, la C. [REDACTED] no compareció a este procedimiento administrativo, lo que tuvo como consecuencia que se dictara el correspondiente acuerdo de comparecencia No. **PFPA/13.5/2C.27.2/0337/2017** de fecha 07 (siete) de junio de 2017 (dos mil diecisiete), en que transcurrido en exceso el término de quince días para presentar las pruebas que considerara conducentes sin que subsistieran probanzas pendientes de su desahogo, se le concedió un término de 03 (tres) días hábiles posteriores a la notificación del citado acuerdo, para que presentara sus correspondientes alegatos. Notificado mediante rotulón colocado en los estrados de la instalaciones de esta dependencia, y concluido el término sin que haya hecho uso de su derecho para realizar las alegaciones finales, se le tiene por perdido su derecho para realizarlas y se determina dar por concluido el presente procedimiento administrativo y se resuelve.... -----

CONSIDERANDO:

- - - I.- Que ésta Delegación de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4º párrafo Quinto, 14, 16 y 27 párrafo Cuarto, Quinto y Sexto de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 (cinco) de febrero de 1917 (mil novecientos diecisiete); 17, 26 y 32 bis fracción V de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 29 (veintinueve) de diciembre de 1976 (mil novecientos setenta y seis); 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24 y 25 de la **Ley Federal de Responsabilidad Ambiental**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 (siete) de Junio de 2013 (dos mil trece); 1º, 2º, 3º, 4º y 5º fracción II, III, IV y XIX, artículos 6º, 28 fracción IX y X, 98, 103, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168 y 169 de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, publicada en el diario Oficial de la Federación el 28 (veintiocho) de enero de 1988 (mil novecientos ochenta y ocho); **artículos 1º, 2º fracción XXXI inciso a), 41, 42, 45 fracciones I, V, X, XII y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 (veintiséis) de noviembre de 2012 (dos mil doce); artículo Primero, párrafo primero **inciso b y párrafo segundo** punto 6 (seis) y artículo Segundo del **ACUERDO** por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 (catorce) de



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

febrero de 2013 (dos mil trece), lo anterior queda robustecido con las siguientes tesis jurisprudenciales:
COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. PUEDE CREARSE MEDIANTE EL EJERCICIO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. En el sistema jurídico mexicano no existe precepto legal alguno por el que se disponga que la competencia de las autoridades debe emanar de un acto formal y materialmente legislativo, y en cambio el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal autoriza al titular del Poder Ejecutivo a proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley, a través de la emisión de normas de carácter general y abstracto, o sea, materialmente legislativas, lo que permite determinar que este último sí puede crear esfera de competencia de las autoridades mediante reglamentos, con tal de que se sujete a los principios fundamentales de reserva de la ley y de subordinación jerárquica, conforme a los cuales está prohibido que el reglamento aborde materias reservadas a las leyes del Congreso de la Unión y exige que esté precedido por una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas. A lo que se suma que dicha facultad reglamentaria también otorga atribuciones al presidente de la República, a efecto de que a su vez confiera facultades al secretario de Hacienda y Crédito Público para la exacta observancia de la ley reglamentaria, en el caso particular, para emitir el acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, necesario para el cumplimiento del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, emitido para la exacta observancia de una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.** -----
Amparo directo 33/2002. Luis Humberto Escalante Enríquez. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos.
Ponente: Marco Antonio Rivera Corella. Secretaria: Araceli Delgado Holguín. -----

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y sub incisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica. -----

- - -Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del

Sancción: Clausura Temporal-Total
Medidas correctivas impuestas: Restituir el sitio a su estado base.

Avenida Rey Colimán 425. Zona Centro. C.P. 28000, Colima, Colima.

Tels. (312) 3127473, 3133874, 3141829 y 3304450 www.profepa.gob.mx



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia. -----

- - - Tesis de jurisprudencia 57/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno. -----

- - - II.- Que del resultado del Acta de inspección 010/2017, se desprenden las siguientes irregularidades:

- - - En un lote de 13.7 x 11.8 metros, implicando una superficie de 161.66 m² (ciento sesenta y uno punto sesenta y seis metros cuadrados), se constató la existencia de diversas instalaciones a las que se les da uso de casa habitación, ocupación que data del año 2013 a decir de la visitada, sin contar con la Autorización en materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar obras y actividades en ecosistemas costeros y zona federal marítimo terrestre y/o terrenos ganados al mar; enramada rústica con estructura y techo de palma, subdividida en pequeños compartimentos del mismo material a manera de una recámara, cocina, baño, todo con piso de arena, excepto la taza del inodoro montada en un poco de cemento (única instalación fija, en tanto que el resto son móviles); además de que existe generación de aguas residuales que son enviadas a un rotoplass enterrado en la arena. El visitado se encuentra en ecosistema costero, junto al Estero B [REDACTED] en la barra arenosa situada entre el Océano Pacífico y en la Zona Federal Marítimo Terrestre. -----

- - - III.- Con fundamento en los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se procede a valorar las única prueba agregada en autos del presente asunto bajo los términos que a continuación se desglosan, no habiendo sido presentada prueba alguna por la parte interesada: -----

- - - a) **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en Acta de Inspección No. **010/2017**, de fecha 06 (seis) de marzo del año en curso, la cual para satisfacer plena y legalmente los extremos del párrafo onceavo del artículo 16 Constitucional, 163, 164 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le concede valor probatorio pleno en relación a los hechos que en ella se consignan, toda vez que con ésta se acredita que la visita atendió el objeto y alcance de la orden de inspección en materia de Impacto Ambiental número **PFFPA/13.3/2C.27.5/0046/2017**, de fecha 06 (seis) de marzo del año en curso. Se sirve de apoyo lo que establece la siguiente tesis jurisprudenciales que a la letra dicen: **ACTA DE INSPECCIÓN. VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario (406). Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaría: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez. PRECEDENTE: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Javier Cárdenas Duran.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251. Y en ese sentido el acta refleja que el personal actuante constató las irregularidades que en la misma asienta, respecto a la diligencia que fue atendida por la propia C. [REDACTED] quien dijo tener el carácter de presunto responsable, sin que en el desarrollo de la visita, aportara las documentales o circunstancias que le tuvieran por subsanada



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

o desvirtuada la irregularidad en comento; mencionando además que el uso general que se observó, se viene dando desde 2013 y que no se observó ninguna obra civil, excepto la taza del inodoro.- - - -

- - -b) **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en escrito libre presentado en las instalaciones de esta dependencia el día 15 (quince) de febrero de 2017 (dos mil diecisiete), mediante el cual [REDACTED] solicita a esta dependencia, visita de inspección con el fin de determinar "los responsables de la construcción de las edificaciones que ahí se encuentran, y establezca el impacto ambiental que hayan generado", añadiendo que "se encuentran diversas instalaciones que no fueron construidas por el que suscribe, sino terceros ajenos que ocupan la ZOFEMAT presumiblemente de manera irregular sin contar con alguna autorización que les permitiera realizar obras que ahí se identifican". Lo anterior en virtud de que el interesado, inició ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales trámite de concesión de una superficie que incluye la inspeccionada que dio motivo al presente expediente. Que en virtud de que al constituir la presente una documental privada cuyo valor probatorio del contenido dependerá de lo dispuesto en otras probanzas; concatenándolo en el caso que nos ocupa, a la **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el oficio [REDACTED]

[REDACTED] expedido el 23 (veintitrés) de enero de 2017 (dos mil diecisiete) por la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le concede valor probatorio pleno en relación a los hechos que en ella se consignan, al ser expedida por una autoridad en ejercicio de las facultades que la ley le confiere, considerando. Por lo que si bien la concatenación de las presentes, no subsanan ni desvirtúan las irregularidades observadas al momento de la visita, genera indicio de las obras existentes y su no realización por parte del interesado, por las cuales esta autoridad tuvo a bien realizar la visita de inspección, mediante sus inspectores autorizados. -----

- - - IV.- Por lo expuesto, resulta procedente el señalar que la C. [REDACTED] NO logró desvirtuar las irregularidades observadas en el acta de inspección No. **010/2017** y señaladas en acuerdo PRIMERO del emplazamiento No. **PFFPA/13.5/2C.27.5/0214/2017**, de fecha 18 (dieciocho) de abril del año 2017 (dos mil diecisiete); **de todo lo antes citado se desprenden violaciones a los numerales 28 fracción IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso R) fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.** -----

- - - V.- Ahora bien, para el efecto de determinar la sanción a la que se hará acreedor el infractor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción I, II, III, IV y V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se toma en consideración: -----

- a. **La gravedad** de la infracción, considerando, los siguientes criterios: **Los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública.-** No se generan daños a la salud pública. **La generación de desequilibrios ecológicos.-** No se produce un desequilibrio ecológico provocado por la infracción cometida. **Los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable (en su caso).-** No aplicable en el caso que nos ocupa. **La afectación de recursos naturales o de la biodiversidad.-** En el caso que nos

Sanción: Clausura Temporal-Total
Medidas correctivas impuestas: Restituir el sitio a su estado base.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

ocupa, radica en que, si bien no fueron encontradas instalaciones civiles, en el lote ubicado entre las coordenadas referenciadas [REDACTED] junto al Estero B [REDACTED] más que la taza de baño; dicha obra, así como las actividades que de la misma y otras por la ocupación del sitio se desprendan, no se realizaron al amparo de una autorización por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, considerando que las mismas son objeto de evaluación toda vez que **por su propia naturaleza, son continuas y sus efectos de tracto sucesivo**, tomando en cuenta que el uso de baños (señaló tener receptor) pudiera generar aguas residuales, desconociéndose si efectivamente se destinan a un lugar propicio, con el riesgo de generar deterioro ambiental del ecosistema costero, ya que al no haberse instrumentado las medidas aplicables para su tratamiento, se corre el riesgo de que sean vertidas directamente al estero zona federal marítimo terrestre provocando su contaminación, al filtrarse las aguas residuales en el humedal costero, altera su composición química y calidad, destruyendo el hábitat de flora, fauna, etc; contribuyendo a su degradación. No se solicitó autorización con los estudios correspondientes que previeran los posibles impactos ambientales **acumulativos, sinérgicos, significativos o relevantes** y, en su caso, **residuales** que se generarían en él o los ecosistemas presentes en el sitio inspeccionado y su zona de influencia, entendiéndose acumulativos como los efectos en el ambiente que resultan del incremento de los impactos de acciones particulares ocasionados por la interacción con otros que se efectuaron en el pasado o que están ocurriendo en el presente; los sinérgicos, los que se producen cuando el efecto conjunto de la presencia simultánea de varias acciones supone una incidencia ambiental mayor que la suma de las incidencias individuales contempladas aisladamente; los significativos o relevantes, los que resultan de la acción del hombre o la naturaleza, que provocan alteraciones en los ecosistemas y sus recursos naturales o en la salud, obstaculizando la existencia y desarrollo del hombre y de los demás seres vivos, así como la continuidad de los procesos naturales; y los residuales como aquellos que persisten después de la aplicación de medidas de mitigación. Asimismo, tampoco se permitió a esa Secretaría, que determinara las medidas tendientes para prevenir y mitigar los impactos ambientales negativos generados y establecer los mecanismos y estrategias adecuadas que permitieran que las obras y actividades detectadas en el sitio inspeccionado se desarrollaran sin generar una afectación al ecosistema. -----

-- No se omite señalar que de conformidad con el artículo 4 párrafo quinto de nuestra carta magna que a la letra dice: "Artículo 4.- El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. . . Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.", en relación con el artículo 1 del mismo cuerpo legal "Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.(...)", es por ello que, los daños ocasionados por las actividades realizadas por la C. [REDACTED] [REDACTED] priva a la colectividad de un beneficio como lo es el disfrute del medio natural y sus elementos de forma sana, así también, es preciso resaltar que el Poder Judicial de la



Federación ha señalado que la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el 'interés social' reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1º de la Constitución Federal, e indicando que las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada, bajo el siguiente tenor: -----

"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA".

De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

[Lo resaltado es propio]

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 193/2011. Armando Martínez Gallegos y otro. 15 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés."

[2] Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Recomendación 19/2012, "violaciones a los derechos humanos incluida la afectación del medio ambiente sano, derivadas del establecimiento de asentamientos humanos irregulares en el Área Natural Protegida 'Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco' y en el polígono que comprende al Patrimonio Cultural de la Humanidad llamado 'Centro Histórico de la Ciudad de México y Xochimilco'".

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. SU RELACIÓN CON OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE INTERVIENEN EN SU PROTECCIÓN.

El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, por lo que la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al medio ambiente en el territorio nacional están reguladas directamente en la propia Constitución, por la relevancia que tiene esta materia. En este contexto, la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el "interés social" e implican y justifican, en cuanto resulten indispensables, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, sin pasar por alto lo que prevé el artículo 25, párrafos primero, segundo y sexto, constitucional, referente a que el desarrollo sustentable es de interés general, lo que determina la conexión funcional y dinámica con el marco de libertades constitucionales. Bajo estos presupuestos, los derechos fundamentales como el mencionado y los de libertad de trabajo y seguridad jurídica que prevé la propia Carta Magna, deben concebirse actuando y funcionando de modo

Sanción: Clausura Temporal-Total
Medidas correctivas impuestas: Restituir el sitio a su estado base.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

complementario, en una relación de sinergia, con equilibrio y armonía, pues el orden jurídico es uno solo con la pretensión de ser hermenéutico; de ahí los principios de interpretación y aplicación sistemática, que se orientan a conseguir la unidad, coherencia, plenitud, eficacia y coexistencia inter-sistémica de los varios bienes jurídicos tutelados, reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1o. de la Constitución Federal.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 167/2011. Desarrollo Marina Vallarta, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

- b. **En cuanto a las condiciones económicas del infractor:** en virtud de que la C. [REDACTED] durante la substanciación del presente procedimiento administrativo NO aportó documentación a fin de determinar sus condiciones económicas, previo requerimiento que se le hizo en el acuerdo de emplazamiento No. **PFFPA/13.5/2C.27.5/0214/2017**; esta autoridad toma en consideración los elementos que se desprenden del Acta de inspección No. **010/2017**, de fecha 06 (seis) de marzo de 2017 (dos mil diecisiete) a fojas uno, dos y cinco de siete, donde señaló ante los inspectores actuantes tener la calidad de ocupante del predio ubicado junto al [REDACTED]. Que la originaria de [REDACTED] tiene domicilio conocido en [REDACTED] Colima, cuenta con la edad de 4 [REDACTED] de ocupación ama de casa, percibiendo únicamente los ingresos que percibe por parte de sus hijos, quien señala son pescadores y jornaleros, cuenta con registro CURP. Cabe señalar que no obra documental o probanza alguna que respalde su dicho.-----
- c. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 171 último párrafo de la Ley general del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el presente procedimiento se reconoce al infractor con el carácter de **no reincidente**, toda vez que en los archivos de esta Delegación, no existe resolución administrativa que haya causado estado en su nombre por incurrir en más de una vez en conductas que impliquen las infracciones por las que se instauró el presente procedimiento, en un periodo de dos años.-----
- d. Que la **acción constitutiva de la infracción es negligente**, por lo asentado en el acta, tal como son los hechos observados por los inspectores actuantes así como las manifestaciones del inspeccionado, ya que al momento de la visita de inspección manifestó ser ocupante irregular del sitio inspeccionado y no contar con la autorización en materia de Impacto Ambiental para llevar a cabo las obras y actividades que realizó, actuando de manera anárquica.-----
- e. Esta autoridad determina el beneficio puede determinarse en razón del dinero que no erogó al omitir realizar los estudios pertinentes para someter las obras y actividades a evaluación de impacto ambiental, que a decir de la visitada, fueron constituidos desde el año 2013; teniendo en cuenta además, que el daño ocasionado a la naturaleza, no puede ser traducido en aspecto monetario.-----

- - - **VI.- Por llevar cabo obras y actividades en el lote ubicado entre las coordenadas referenciadas**

[REDACTED]
Municipio de [REDACTED] sin que haya demostrado al momento de la inspección o durante la substanciación del procedimiento, contar con la Autorización en materia de Impacto Ambiental



34

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en contravención a lo dispuesto por los artículos 28 fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso R) fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; señalando los artículos: "ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: IX.- Desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros; X.- Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales;" "Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental; R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COM EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES: I. Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y (...) II. Cualquier actividad que tenga fines y objetivos comerciales (...);" en virtud de la falta de presentación de la autorización en Materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para llevar a cabo las obras y actividades en el lote en cuestión, que tuviera como efecto corregir la irregularidad observada al momento de la inspección, tratándose del documento idóneo y con fundamento en el artículo 171 fracción II, inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra dice: "ARTÍCULO 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones: II. Clausura temporal o definitiva, total o parcial, cuando: a) El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas;..." Esta autoridad determina sancionar la C. [REDACTED] con CLAUSURA TEMPORAL-TOTAL del Predio aquí citado. -----

- - - En caso de incumplimiento a lo anterior, esta autoridad presentará denuncia en su contra ante la Procuraduría General de la República por el delito o delitos ambientales señalados en el artículo 420 Quater, fracción V.-----

- - - VII.- Toda vez que la C. [REDACTED] no acreditó contar con la Autorización en materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar obras y/o actividades en el lote ubicado entre las coordenadas referenciadas [REDACTED] Municipio de [REDACTED] contraviniendo a lo dispuesto por los artículos 28 fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso R) fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º párrafo primero, 3º fracción I, 10, 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, esta autoridad ordena llevar a cabo la RESTAURACIÓN del sitio inspeccionado, al estado en que se encontraba antes de su establecimiento y realización de obras y actividades sin autorización por parte de la autoridad competente, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. -----



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

- - - De conformidad con lo previsto en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo aplicado supletoriamente a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se **concede un plazo de 10 (diez) días hábiles para el cumplimiento de lo señalado**, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente Resolución Administrativa. - - - - -

- - - Asimismo, en los términos del artículo 169 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente así como artículo 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, **deberá notificar a esta Procuraduría Federal, el cumplimiento de las medidas, en un plazo máximo de 05 (cinco) días, contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo otorgado para ello.**- - - - -

- - - Además, en caso de incumplimiento, esta autoridad se verá facultada a iniciar nuevo procedimiento, de conformidad con el artículo antepenúltimo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, legislación de la cual se desprende la potestad de imponer nuevamente una multa mayor a la señalada en la presente resolución y determinar la Clausura Definitiva-Total del lugar inspeccionado. - - - - -

- - - Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del infractor, es por ello que con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de resolverse y se: - - - - -

RESUELVE:

- - - PRIMERO.- Se sanciona a la C. [REDACTED] con la **CLAUSURA TEMPORAL-TOTAL** del lote ubicado entre las coordenadas referenciadas [REDACTED] Municipio de Tecomán, Estado de Colima, en atención a lo detallado en el considerando VI. - - - - -

- - - Esta autoridad se reserva el derecho de **presentar querrela ante la Procuraduría General de la República por el delito o delitos ambientales** señalados en el artículo 420 QUATER del Código Penal Federal.- - - - -

- - - SEGUNDO.- Se previene a la C. [REDACTED] para que cumpla con las medidas citadas en el Considerando VII de la presente resolución, apercibida que de no llevarlo a cabo, se procederá al inicio de un nuevo procedimiento. - - - - -

- - - TERCERO.- Se **le exhorta y apercibe, para que en lo sucesivo se abstenga de llevar a cabo nuevas obras y actividades que infrinjan** la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, de lo contrario podrá hacerse acreedor a sanciones más severas. - - - - -



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

- - - **CUARTO.-** Se le exhorta y apercibe, para que en lo sucesivo se abstenga de llevar a cabo nuevas obras y actividades que infrinjan la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, de lo contrario podrá hacerse acreedor a sanciones más severas. -----

- - - **QUINTO.-** Con fundamento en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se les indica que disponen de un término de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución administrativa, para interponer el **Recurso** que procede en contra de la presente resolución que es el de **Revisión**. -----

- - - **SEXTO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación ubicadas en Avenida Rey Colimán número 425 cuatrocientos veinticinco, zona centro, en el Municipio de Colima, Colima. -----

- - - **SÉPTIMO.-** Dígasele al particular, que con fundamento en lo que establecen los artículos 3, 5, 6, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal. -----

- - - **OCTAVO.-** Con fundamento en lo que establecen los artículos 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 167 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **notifíquese** personalmente o por correo certificado con acuse de recibo la C. [REDACTED] y/o mediante sus autorizados en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en el domicilio señalado para tal efecto ubicado en Lote ubicado junto al [REDACTED] Municipio de [REDACTED] Estado de [REDACTED] Teléfono [REDACTED] (Debiéndosele dejar copia con firma autógrafa del Acuerdo de Emplazamiento).

- - - Así lo resolvió definitivamente y firma el **C. Dr. Ciro Hurtado Ramos**, en su carácter de Delegado de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima. -----

Atentamente.
**EL DELEGADO DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE COLIMA**

DR. CIRO HURTADO RAMOS

Para la contestación o aclaración favor de citar el número del expediente administrativo.
CHR/ZDCR/mam

Avenida Rey Colimán 425, Zona Centro, C.P. 28000, Colima, Colima.